



**EL REGIMEN LABORAL DEL MENOR TRABAJADOR.**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A**

**JOSE DE JESUS FRANCO MARTIN**



**1974**

**U. R. E. D.**  
**OPVA. DE EXAMSI**  
**PROFESIONALES**  
**Y GRADOS**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES: CONRADO FRANCO CASILLAS y  
SARA MARTIN DE F. Que con el ejemplo de  
su vida, han hecho de la mía un camino -  
más sencillo y llevadero.

**A MIS HERMANOS: Dolores, Esther, Efraín,**

**Lourdes, Roberto y Bea-**

**triz Franco Martín.**

Con inmenso cariño a la señorita:

DOLORES MARTIN CASILLAS.

Con admiración y respeto al señor  
Licenciado José Dávalos Morales, -  
quien con sus indicaciones hizo posible  
terminar a bien el presente tra-  
bajo.

**A LOS MAESTROS DE LA FACULTAD DE DERECHO  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXI-  
CO.**

**A MIS FAMILIARES, COMPAÑEROS Y AMIGOS.**

TITULO DE LA TESIS:

"EL REGIMEN LABORAL DEL MENOR TRABAJADOR".

C A P I T U L O I .

1.- Antecedentes Históricos.

A).- Europa.

- a).- Inglaterra.
- b).- Francia.
- c).- Alemania.
- d).- España.
- e).- Suiza.
- f).- Roma.
- g).- Prusia.

B).- México.

- a).- Leyes de Indias.
- b).- México Independiente.

C).- La Organización Internacional del Trabajo.

C A P I T U L O I I .

1.- Conceptos de Trabajador.

A).- La Doctrina.

B).- La Ley.

- a).- Nuestra Constitución.
- b).- La Nueva Ley Federal del Trabajo.

## 2.- El Menor como Trabajador.

### A).- Su clasificación.

a).- En cuanto a la edad.

b).- En cuanto a su protección.

B).- Capacidad del Menor de catorce años para traba  
jar.

C).- El Menor Trabajador Asalariado.

D).- El Menor Trabajador Independiente.

## C A P I T U L O I I I .

### 1.- El Menor de catorce años, en el Derecho Laboral, In dividual y Colectivo.

#### A).- Contratación Individual.

a).- Contrato Individual de Trabajo en la Doc-  
trina.

b).- El Contrato Individual en la Ley.

c).- El Menor de catorce años en la Contrata-  
ción Individual.

#### B).- La Sindicalización del Menor.

a).- Conceptos de Sindicato en la Doctrina.

b).- El Sindicato en la Ley.

c).- La sindicalización del Menor de catorce a  
ños.

#### C).- El Menor en el Contrato Colectivo de Trabajo.

a).- El Contrato Colectivo de Trabajo en la Doc-  
trina.

- b).- El Contrato Colectivo en la Ley Vigente.
- c).- El Menor de catorce años en el Contrato Colectivo.

#### C A P I T U L O   I V .

#### 1.- Posibilidades de una Regulación laboral efectiva del Menor.

- A).- En la Constitución.
- B).- En la Ley Federal del Trabajo.
- C).- En la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.

## I N T R O D U C C I O N .

Fué en el año de 1970, cuando ingresé a la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, con la ilusión de culminar mi carrera y recibir al paso del tiempo el título de Licenciado en Derecho.

Ahora que me encuentro a un paso de lograrlo, para así satisfacer uno de mis más grandes anhelos; vienen a mi memoria una serie de recuerdos felices de épocas recientemente pasadas, en mi vida orgullosa de estudiante universitario. Uno de ellos, es el haber sido a l u m n o del Doctor Alberto Trueba Urbina, en la cátedra de Derecho del Trabajo primer curso, quien con sus interesantes pláticas e indudables conocimientos, hizo nacer en mí el cariño por esta materia.

Este trabajo ha sido realizado bajo la dirección del señor Licenciado José Dávalos Morales, quien con sus atinadas indicaciones, hizo posible que llegara a feliz término el presente trabajo.

El estudio que elaboramos ha sido intitulado: "El Régimen Laboral del Menor Trabajador".

Para su desarrollo hemos dividido este trabajo en cuatro capítulos: en el primero, analizamos los antecedentes históricos sobre leyes relativas al menor en Europa, México y en la Organización Internacional del Trabajo. En el segundo, vemos los diferentes conceptos de trabajador, que nos otorgan la doctrina y la ley; así como las concepciones sobre el menor trabajador. En el tercer capítulo nos concretamos al contrato individual de trabajo, al sindicato y al contrato colectivo de trabajo referidos al menor. En el cuarto capítulo, estudiamos las posibilidades de una regulación efectiva del trabajo de los menores en nuestras leyes laborales.

Deseamos que este trabajo, sea de interés y contribuya posteriormente a mejorar las condiciones de trabajo de nuestro pueblo, en especial de los menores, quienes a través del tiempo formarán nuestra grandeza o destrucción; de nosotros depende su desarrollo físico, mental y su educación. Hacemos pleno reconocimiento de que estamos concientes de nuestras propias limitaciones.

JOSE DE JESUS FRANCO MARTIN

1974

## CAPITULO I

## CAPITULO I

7

### 1.- Antecedentes Históricos

#### A).- Europa

a).-Inglaterra

b).-Francia

c).-Alemania

d).-España

e).-Suiza

f).-Roma

g).-Prusia

#### B).- México

a).- Leyes de Indias

b).- México Independiente

#### C).- La Organización Internacional del Trabajo(O. I. T.)

## 1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

### A).- Europa

A través de varias etapas de la Historia ha existido una constante e infensa explotación del hombre por el hombre, explotación, que fué creciendo en la medida que las clases económicamente débiles, necesitaban prestar sus servicios a otras personas para lograr su sostenimiento, así como el de su familia. Esto llegó a ser un intercambio de la fuerza física de esos menesterosos por alimento y vestido. Pero la crisis de esta problemática, vino en el momento que a esa clase explotada, se sumó el uso de los menores en toda clase de trabajos, aún en aquellos que el normal desarrollo físico y mental de dichos sujetos, debería ser un impedimento para su admisión en los talleres, obrajes e industrias. Con todo esto el menor no recibía una debida remuneración, ni un coto a las jornadas excesivas de trabajo, pues se suponía que sus labores no igualaban la calidad de los adultos.

Estos hechos fueron creando en algunas personas ideas de protección, principalmente hacia los sujetos que más necesitaban de dicha tutela; los menores y las mujeres.

## a).- Inglaterra

La mayoría de los tratadistas coinciden en afirmar que fué Inglaterra, el primer país que trató de poner un alto a tanta injusticia en contra de las mujeres y los menores.

Para comprender mejor los sucesos de esa época, veremos lo que nos relata el autor Guillermo Cabarellas:

" En Inglaterra, la escasez de brazos hizo que los patronos lograran de los directores de los asilos, así como de los padres necesitados, contratos de aprendizaje, mediante los cuales obtenían el derecho de hacer trabajar, tanto como quisieran, a los niños que les eran confiados, a cambio solamente de alimentarlos, darles habitación y vestirlos. A finales del siglo XVIII y a comienzos del XIX una transformación se opera, introduciendo en el mercado de trabajo mujeres y niños, sin discriminación de edad, siendo especialmente solicitados estos en la creencia de que determinadas partes de las máquinas las manejaban mejor los delicados dedos de los menores que las ásperas e inhábiles de los adultos". (1).

(1).- CABARELLAS GUILLERMO.- " CONTRATO DE TRABAJO " Parte General, Vol. I.- Página 595.- Argentina 1963

El Licenciado Uriel Marquez nos dice que: " Sobre todo a fines del siglo XVIII se encuentran en Inglaterra, primer país que accedió a la Revolución Industrial, niños hasta de 8 años que laboran en las minas de carbón" (2).

El Licenciado José Ricardo Hernández Pulido, al exponer el tema nos marca: " Es aceptada Inglaterra como el primer país regulador de la actividad de los menores; así como se coincide en afirmar que fué la labor de Roberto - Peel, quien lanzando la consigna " ; Salvemos a los niños; ", como contraposición a la inmisericorde resolución dictada por el ministro Pitt, " ; Emplead en el trabajo a los niños; ", logró se promulgase en el país antes citado el " Act for the preservation of the health and morals of apprentices and other employed ", primera reglamentación - el servicio de los menores" (3). Esta disposición fué expedida en el año de 1802.

Como hemos visto, el siglo XIX marcó una nueva etapa en la legislación laboral, iniciada en el Reino Unido, sobre este problema nos habla el Licenciado Mario R. Vale

- 
- (2). MARQUEZ VALENTIO URIEL.- Ponencia presentada en el Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor.- Vol. 2º.- Páginas II-MT- 1 y 2, Memorias México 1973
- (3). HERNANDEZ PULIDO JOSE RICARDO.- Ponencia presentada en el Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor.- Vol. 10, Pág. II-HP-1, Memorias México 1973

ro Salas: " Roberto Owen fué el primero que lanzó a la pu  
blicidad, la idea de la protección a los menores trabaja-  
dores, en el discurso que pronunció el primero de enero -  
de 1816, al inaugurar la Escuela que fundó en sus estable-  
cimientos de New Lanark " (4).

Las gestiones realizadas por Roberto Peel y por ---  
Owen, no son infructuosas pues: " En 1802 Peel, consigue  
que se reduzca la jornada a 12 horas para los niños" (5),  
y la ley obtenida por Owen, nos dice el tratadista Gui---  
llermo Cabanellas: " En ella se establecía la jornada de  
doce horas para las personas comprendidas entre los 9 y  
los 16 años, y se prohibía el trabajo a los menores de a-  
quella edad. Esta ley se aplicó principalmente en las fá-  
bricas de algodón " (6).

Nos sigue diciendo el autor Guillermo Cabanellas:  
" Es conocido el informe de lord Shaftesbury, donde se po-  
nía de relieve la intolerable situación en que se desen-  
volvían los trabajadores de las minas en Inglaterra, por  
el año 1842: " Niños menores de tres años se dedicaban a

- (4). VALERO SALAS MARIO R.- Ponencia presentada en el Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor.- Vol. 2<sup>o</sup>, Pág. II-VS-3, Memorias México 1973
- (5). CABANELLAS GUILLERMO.- " CONTRATO DE TRABAJO ", Parte General.- Vol. I, Pág. 597.- Argentina 1963
- (6). CABANELLAS GUILLERMO.- " CONTRATO DE TRABAJO ", Parte General.- Vol. I, Págs. 588 y 589.- Argentina -- 1963

recoger el mineral que caía de las vagonetas y sucumbían en gran número; mujeres semidesnudas, hundidas en el fango; obreros adultos sufrían toda clase de penalidades y apenas podían subvenir al sustento de su familia con el trabajo de una larguísima jornada. Tal situación, denunciada al Parlamento, protestada por las clases obreras, determinó la aprobación de la ley sobre trabajo en las minas" (7). Esta ley, del 10 de agosto de 1842, "Prohibió el trabajo subterráneo a las mujeres y a los menores de 10 años, y puso término a la costumbre del pago de las jornadas en tabernas y sitios similares. En 1844 se redujo a seis horas y media la jornada máxima de trabajo para los niños de 8 a 13 años. Pero la efectividad en el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de trabajo, tanto de las mujeres como de los menores, solo se obtiene en Inglaterra con la instauración del servicio de delegados de minas en 1890" (8).

La problemática de la utilización de los menores en el trabajo, no era exclusiva de Inglaterra, la mayoría de

---

(7). CABANELLAS GUILLERMO.- " CONTRATO DE TRABAJO ", Parte General.- Vol. I, Pág. 588.- Argentina 1963

(8). CABANELLAS GUILLERMO.- " CONTRATO DE TRABAJO ", Parte General.- Vol. I, Pág. 588 y 589.- Argentina -- 1963

los países europeos y del Nuevo Mundo, sufrían de este mal endémico, propagado por las ideas de la Revolución Industrial y del Liberalismo.

b).- Francia

En este país: " Desde la época napoleónica, se generalizó el empleo de niños y mujeres, principalmente en la industria algodonera. A ese estado de cosas contribuía el hecho de que la Revolución Económica, surgida del Liberalismo, mantenía como premisas que la intervención del Estado no resultaba necesaria en el régimen de trabajo, que los contratantes eran libres para fijar las condiciones y que toda ingerencia lesionaba los principios de libertad en los cuales se inspiraba la legislación. Por influencia de la escuela intervencionista se reglamenta, cada vez más estrictamente, el trabajo de la mujeres y de los menores; se tuvo para ello en cuenta, principalmente, su situación de desamparo, que exigía un máximum de protección" (9).

Continúa Guillermo Cabanellas relatándonos la situación de los menores en Francia: " Las primeras medidas de protección laboral para las mujeres y los menores datan

(9). CABANELLAS GUILLERMO.- " CONTRATO DE TRABAJO ", Parte General.- Vol. I, Págs. 587 y 588.- Argentina -- 1963

de comienzos del siglo XIX. El proceso intervencionista se inicia con el decreto del 3 de enero de 1813, relativo a la explotación de las minas, en las cuales se prohibía el trabajo de los menores de 10 años ( art. 29 ). Baste después, a consecuencia de repetidas encuestas, entre ellas la célebre del doctor Villermé, fué dictada, el 22 de marzo de 1841, una ley por la cual se extendía la protección a cierto número de establecimientos industriales y se prohibía el empleo de los niños antes de la edad de 8 años" (10).

Hubo una gran aportación del; " Industrial francés Daniel Le Grand, quien propuso a su gobierno una ley, que con caracter internacional, fijara, entre otras cosas, las limitaciones de edad para el trabajo y la jornada para los menores" (11).

c).- Alemania

" El 6 de abril de 1839 el ministro del interior, Von Rodehov, obtuvo una ley que prohibía el trabajo de los menores de 9 años y fijaba la jornada de 10 horas pa-

- 
- (10). CABANELLAS GUILLERMO.- " CONTRATO DE TRABAJO ", Parte General.- Vol. I, Pág 589.- Argentina 1963
- (11). VALERO SALAS MARTO R. - Ponencia presentada en el Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor.- Vol. 29, Pág. II-VS-3, Memorias México 1963

ra los comprendidos entre esa edad y los 16. Carente esa ley de un servicio de inspección, a pesar de las indicaciones dadas por Von Altenstein al promulgarse, no tuvo realidad práctica hasta que se creó tal fiscalización. Más adelante, el trabajo de los menores y de las mujeres fué reglamentado, primero por el Código Industrial del 1º de junio de 1891, y después por las leyes del 26 de julio de 1897, 30 de junio de 1908 y 27 de diciembre de 1911<sup>o</sup> (12).

#### d).- España

En España, la primera legislación especial sobre protección de los trabajadores está contenida en la Ley del 24 de julio de 1873, promulgada durante la Primera República, y relativa al trabajo de niñas y niños menores de 10 años. Por la citada Ley de 24 de julio de 1873, dada por las Cortes Constituyentes, se excluía a las niñas y niños menores de 10 años del trabajo en las fábricas, talleres, fundiciones o minas y se fijaba la jornada de trabajo de los menores en los mismos lugares. Años después, la Ley del 13 de marzo de 1900 fijó las condiciones a las cuales habría de someterse el trabajo de las muje-

(12). CABANELLAS GUILLERMO.- " CONTRATO DE TRABAJO ", Parte General.- Vol.I, Pág. 589.- Argentina 1963

res y de los menores, ley reglamentada el 13 de noviembre del mismo año, y a la que siguieron numerosas disposiciones relativas a la protección de aquellos trabajadores y trabajadoras" (13).

e).- Suiza.

Suiza también se preocupó de los menores y así nos lo dice el Licenciado Mario R. Valero Salas al apuntar: "En Suiza, al reunirse el Consejo General Suizo, en su sesión del 15 de marzo de 1889, y al que concurrieron representantes de otros estados europeos, se estableció que debía prohibirse a las mujeres y menores de edad, el trabajo nocturno; el trabajo de las industrias peligrosas; establecer el límite máximo en la jornada de trabajo de los menores de edad y el descanso semanal obligatorio" (14).

f).- Roma

De esta ciudad brotaron varias ideas protectoras. El maestro Mario de la Cueva, nos relata al hablar de los menores: "La Iglesia Católica estaba profundamente inte-

---

(13). CABANELLAS GUILLERMO.- "CONTRATO DE TRABAJO", Parte General.- Vol. I, Págs. 589 y 590.- Argentina 1963.

(14). VALERO SALAS MARIO R.- Ponencia presentada en el Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor.- Vol. 2º, Pág. II-VS-4, Memorias México 1973.

resada en que, por lo menos, se garantizara su instrucción religiosa" (15).

" El 15 de mayo de 1891, se da en Roma por el Papa -- León XIII la Encíclica " Rerum Novarum ", en ella, tomando como base la universalidad de la iglesia, se dirige a los gobiernos y a la humanidad entera, clamando contra la injusticia social y estudia la cuestión del trabajo, haciendo notar la conveniencia del bienestar material del obrero, aconsejando tener en cuenta la edad y el sexo para fijar -- la jornada máxima, principalmente en los niños que no deben trabajar antes de haber recibido una suficiente formación física, intelectual y moral" (16).

g).- Prusia

Sobre los menores en Prusia nos habla Mario de la Cueva: " La Ley de 1839 prohibió en todo el Reino de Prusia el trabajo, en las minas y en las fábricas de los menores de nueve años, edad que posteriormente fué elevada teniendo en cuenta los años de instrucción obligatoria" (17).

(15). DE LA CUEVA MARIO.- " DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO" Décima segunda edición, Pág. 908.- México 1970

(16). VALERO SALAS MARIO R.- Ponencia presentada en el Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor.- Vol. 20, Pág. II-VS-4, Memorias México 1973

(17). DE LA CUEVA MARIO.- " DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO", Décima Segunda edición, Pág. 502.- México 1970

## B).- MEXICO

## a).- Leyes de Indias

España dictó una serie de leyes, reales cédulas y ordenanzas, tendiendo a evitar, remediar abusos y proteger a los indígenas de esa clase conquistadora. Aún cuando es discutida por muchos autores la eficacia de dichas disposiciones, las citaremos por ser un antecedente jurídico de la protección otorgada a los habitantes de la Colonia, en especial a los menores.

" Se conoce con el nombre de Leyes de Indias la recopilación puesta en vigencia por el rey Carlos II de España, en el año de 1680, recopilación que consta de nueve libros y comprende la legislación dictada por España para el gobierno de sus territorios de Ultramar. Las Leyes de Indias superan en contenido al de las leyes coloniales, pues en ellas desarrollando un sistema anterior, se trata de persuadir y de aconsejar, y como derivación se ordena, inspirándose en un espíritu de óvica, ya que se alejan del egoísmo propio del moderno colonialismo, en que se sume a los indígenas en la ignorancia para evitar que su cultura decida su independencia" (19).

(18). CABANELLAS GUILLERMO.- " INTRODUCCION AL DERECHO LA BORAL".- Vol. I, Pág. 129.- Argentina 1960

(19). CABANELLAS GUILLERMO.- " INTRODUCCION AL DERECHO LA BORAL".- Vol. I, Pág 140.- Argentina 1960

Además de un sinnúmero de derechos y protecciones - dados al pueblo conquistado, se destaca el hecho por el - cual: " El poder público, por vez primera también, asume la obra de regulación e inspección del trabajo y la dirección de la política obrera en general, que descansaba en la encomienda y la mita, reglamentando la actividad productora, no cual mercancía, sino como tal actividad vital en cuya reglamentación se afirman prácticamente los principios jurídicos de la personalidad" (20).

Los menores forman parte de las disposiciones contenidas en las Leyes de Indias, así tenemos algunas leyes - que se ocupaban de él: " Expresamente se prohibía el trabajo de los menores de dieciocho años, o sea de los indios que no habían llegado a la edad de tributar; pero se les admitía para el pastoreo de los animales, siempre que mediara autorización de sus padres. Una Real Cédula de - 1682, dada por Carlos II, prohibió que los indios menores de dieciocho años trabajasen en los obrajes e ingenios; - salvo que el trabajo fuera a título de aprendizaje. También se prohibió que los indios menores de dicha edad llevara cargas y se determinó el peso máximo de las que podían transportar los mayores" (21).

---

(20). CABANELLAS GUILLERMO.- "INTRODUCCION AL DERECHO LABORAL".- Vol. I, Pág. 142.- Argentina 1960

(21). CABANELLAS GUILLERMO.- "INTRODUCCION AL DERECHO LABORAL".-Vol. I, Pág. 146.- Argentina 1960

Nos sigue diciendo el autor Guillermo Cabanellas:

" Para evitar abusos, no se podía conchabar indígenas sin la intervención del protector; e incluso se llegó a establecer que un ejemplar de las ordenanzas referentes al trabajo fuera expuesto en cada obraje, para así hacer público su conocimiento y exigible por todos su observancia" (22).

En normas relativas al trabajo, destacó la Real Cédula de 18 de febrero de 1697. " Esta legislación se refiere tanto a preceptos de orden general como a los relacionados con la libertad de trabajo o con el amparo del trabajo de las mujeres y menores; alcanza, incluso, a una reglamentación bastante bien sistematizada, concerniente a jornadas de trabajo, descanso dominical, vacaciones, percepción del salario, carácter de las remuneraciones; por último desarrolla con normas de Previsión Social, si no en la totalidad, buena parte de los principios esenciales contenidos en el moderno Derecho del Trabajo" (23).

#### b).- México Independiente

Sobre este tema estudiamos al Licenciado Sergio Yañez y de la Barrera, que al tratarlo expone: " Ya es el --

(22). CABANELLAS GUILLERMO.- "INTRODUCCION AL DERECHO LABORAL".- Vol. I, pág. 146.- Argentina 1960

(23). CABANELLAS GUILLERMO.- "INTRODUCCION AL DERECHO LABORAL".- Vol. I, Pág. 145.- Argentina 1960

México Independiente, y más concretamente en el Gobierno de Lerdo de Tejada, se expide el 24 de julio de 1873 una Ley que prohibía estrictamente que los menores de diez años de ambos sexos pudieran trabajar en minas, talleres, fundiciones y fábricas, y estableció para los mayores de la edad señalada, pero aún menores, la jornada máxima de trabajo que podía desempeñar en esos mismos lugares. Posteriormente, y en pleno apogeo del Porfiriismo, el 13 de marzo de 1900 se promulga una Ley que fija en forma exhaustiva las condiciones en las cuales debería desempeñarse el trabajo de los menores. Esta Ley para ser perfeccionada fué reglamentada el 13 de noviembre -- del mismo año, y ambas sin duda pueden ser consideradas como previsoras de las diferentes disposiciones que se -- expidieron en relación a la protección de los menores -- trabajadores" (24).

" Se estableció el 15 de mayo de 1856, en Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, en su artículo 33 que, los menores de catorce años no podían obligarse en relación contractual laoral sin la autorización y tutela de los padres, tutores o, en su defecto por intervención de la autoridad política. En los contratos

(24). YAÑEZ Y DE LA BARRERA SERGIO.- Ponencia presentada en el Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor.- Vol. 2o, Pág. II-YP-3.- Memorias México 1973

regulados en el ordenamiento de referencia, y en los de aprendizaje, las condiciones propias de los mismos por lo que respecta principalmente al tiempo de trabajo, se dejaban al acuerdo que tuvieran con los patrones los padres o tutores o, a falta de ellos la autoridad política; al mismo tiempo se les reservaba la acción de impugnar de nulidad el contrato en los casos en los cuales el maestro, tuviera malos tratos con el menor, no lo instruyera de acuerdo a lo convenido, o no lo proveyera en sus necesidades según lo pactado" (25).

" Por ese mismo tiempo, y más concretamente en las disposiciones que se dictaron en " El Imperio Mexicano " el 10 de abril de 1865, se promulgó lo que se denominó -- Estatuta Provisional y, en el artículo 70 se establecía -- que nadie podía obligar sus servicios personales a no ser que fuera por tiempo limitado y para un patrón o empresa cierta. El mismo artículo por lo que respecta a los menores, establecía la prohibición de su trabajo y aceptaba -- que lo hicieran cuando en la relación intervenían sus padres, curadores o la autoridad política en su caso. En el mismo período, el primero de noviembre de 1865, Maximiliano promulgó un decreto que tenía como fondo el dejar -- libre de deudas a todos los trabajadores del campo. En ese mismo decreto también fija su atención en los menores

(25). YAÑEZ Y DE LA BARRERA SERGIO.-- Ponencia presentada en el Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor.-- Vol. 20, págs. II-IB-3 y 4.-- Memorias México 1973

y, en contraposición con la Ley que dictó el mes de abril de ese año, establece como edad límite la de doce años e indica que los menores de esa edad podrán trabajar, previo pago del salario respectivo, en labores a desajo o en algunas otras adecuadas a sus fuerzas, teniendo medio día como límite de tiempo, que podía dividirse entre mañana y tarde" (26).

A comienzos de este siglo, " y en plena efervescencia del partido liberal, inspirado por Ricardo Flores Magón, se establece el primero de julio de 1906 la prohibición absoluta para el empleo de niños menores de catorce años. La idea anterior, latente en esa época, enfocaba el problema de su tiempo, y esto, sin pensarlo, lo confirma Porfirio Díaz cuando el 4 de enero de 1907 al resolver un problema laboral de los trabajadores textiles de Puebla y Tlaxcala, dicta un laudo presidencial señalando, en el artículo séptimo del mismo, que no se admitirán para trabajar en las fábricas, menores de siete años, y mayores de esa edad solo que tengan el consentimiento de sus padres, pero en cualquier caso, solo se les dará trabajo una parte del día para que puedan concurrir a las escuelas a terminar su instrucción primaria, estableciendo una serie de recomendaciones para que, por virtud de reglamen

(26).- YAÑEZ Y DE LA BARRERA SERGIO.- Ponencia presentada en el Primer Congreso Nacional sobre el Régimen jurídico del Menor.- Vol. 20, Pág. II-YB-4 .- Memorias Mexico 1973

taciones y vigilancia, quedara garantizada la educaci3n de de esos menores" (27).

La Ley del Trabajo de Manuel Aguirre Berlanga, de 7 de octubre de 1914, protege a los menores de edad. " El - artculo segundo prohibi3 el trabajo de los menores de nueve a os. Los mayores de nueve y menores de doce podrian ser utilizados en labores compatibles con su desarrollo f3sico y siempre que pudieran concurrir a la escuela; su salario se fijaria de acuerdo a la costumbre del lugar. - Los mayores de doce y menores de diez y seis a os recibirian, como m3nimo, un salario de cuarenta centavos" (28).

Existi3 un Proyecto de Ley sobre Contrato de Trabajo del Licenciado Rafael Zubaran Capman, que se ocupa de los menores. " En el artculo noveno exige la autorizaci3n del padre o tutor para los menores de diez y ocho a os y mayores de doce, este mismo artculo, exigi3, como condiciones para la utilizaci3n de menores de doce a os, que el servicio se efectuara de d3a y no requiriera una gran dedicaci3n o desarrollo, que por la naturaleza del trabajo, por los lugares en que se ejecutara o por cualquiera otra circunstancia, no perjudicara el desarrollo del menor ni pudiera poner en peligro su salud o moralidad.

(27). YAÑEZ Y DE LA BARRERA SERGIO.- Ponencia presentada en el Primer Congreso Nacional sobre el R3gimen Jur3dico del Menor.- Vol. 20, P3g. II-Yb-5.- Memorias M3xico 1973

(28). DE LA CUEVA MARIO.- "DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO" Tomo I, P3gs. 99 y 100.- M3xico 1970

dad o la posibilidad de su instrucción escolar. El artículo 29 redujo a seis horas la jornada de los menores de dieciocho años y prohibió para ellos el trabajo extraordinario. El artículo décimo prohibió utilizar el trabajo de los menores de dieciséis años y de las mujeres en trabajos nocturnos en las fábricas, talleres o en labores agrícolas" (29).

La Legislación del Trabajo del Estado de Yucatán, - gran obra legislativa del general Alvarado: " Prohíbe el trabajo de los menores de trece años en los establecimientos industriales, de los menores de quince en los teatros y en los trabajos perjudiciales a la salud" (30).

C).- La Organización Internacional del Trabajo. ( O. I. T. ).

Al desarrollar el tema de la O. I. T., tendremos -- que referirnos para su mejor comprensión, a la forma como nació esta organización, sus fines y algunas de sus disposiciones encaminadas en favor del menor, sobre esto nos dice el maestro de la Cueva: " La Conferencia de la Paz -- reunida en Versalles a la terminación de la Primera Guerra Mundial, creó una organización permanente, cuya misión, descrita en el Prólogo de la Parte XIII del Tratado

(29). DE LA CUEVA MARIO.- "DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO", Tomo I, Págs. 105 y 106.- México 1970

(30). DE LA CUEVA MARIO.- "DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO", Tomo I, Pág. 114.- México 1970

do de Versalles, sería procurar la formación de un derecho internacional del trabajo, apoyado en los principios de la justicia social y el cual derecho del trabajo serviría, a su vez, de base a las legislaciones nacionales y constituiría las primeras garantías internacionales para la protección del trabajo. Sería una organización permanente, de naturaleza técnica y tendría como miembros a los componentes de la Sociedad de las Naciones, creada en el mismo Tratado de Versalles, y, según decisiones posteriores, a todos los Estados que voluntariamente entraran en ella. Desde el principio, la organización se bautizó a sí misma con el nombre de Organización Internacional del Trabajo" (31).

Los propósitos de la O. I. T., son: " Creación, en todos los Estados, de un régimen de justicia social, que permita al hombre conducir una existencia digna" (32)

" La Segunda Guerra Mundial produjo la desaparición de la Sociedad de las Naciones y su sustitución por la Organización de las Naciones Unidas; el Tratado de Versalles quedó igualmente sustituido por la Carta de las Naciones Unidas" (33).

En la Conferencia de Washington de 1919, se aprobó el Convenio número 5, relativo a los menores: " Fija la g

(31). DE LA CUEVA MARIO.- "DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO", Tomo I, Pág. 311.- México 1970

(32). DE LA CUEVA MARIO.- "DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO", Tomo I, Pág. 313.- México 1970

(33). DE LA CUEVA MARIO.- "DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO", Tomo I, Pág. 315.- México 1970

dad mínima de admisión, en el trabajo industrial, en 14 años para las tareas en minas y canteras, industrias manufactureras de toda naturaleza, construcciones navales, fábricas o fuerza motriz, trabajos de construcción, transportes por carretera, ferrocarril o en los marítimos. Como excepción se establece el trabajo en las escuelas profesionales, aprobado por la autoridad pública, y en las empresas familiares" (34).

En la Conferencia celebrada en Génova, el año de 1920: " Se aprobó una convención, que fijó en catorce años la edad mínima de admisión en el trabajo marítimo, salvo el caso de trabajo en familia" (35).

En la Conferencia de 1921, llevada a cabo en Ginebra " Se dispuso que los menores de catorce años podían ser utilizados en los trabajos agrícolas, pero en horas distintas a las escolares. En la misma Conferencia de 1921, se aprobó otra convención, que fijó en diez y ocho años la edad mínima de admisión en los trabajos de pañoleros y fogoneros en los buques. Finalmente, en la tercera convención aprobada en 1921 se acordó que en los trabajos de pintura industrial que exijan el uso de la cerusa y en las industrias que utilicen sulfato de plomo, la edad mínima de admisión al trabajo sería de diez y ocho años" (36).

(34). CABANELLAS GUILLERMO.- "CONTRATO DE TRABAJO".- Parte General.- Vol I, Pág. 602.- Argentina 1963

(35). DE LA CUEVA MARIO.- "DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO", Tomo I, Décima segunda edición.- Pág. 909.- México 1970

(36). DE LA CUEVA MARIO.- "DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO", Tomo I, Pág 909.- México 1970

En la Conferencia de Ginebra de 1922: " Se señaló la edad de 14 años como el mínimo general para toda clase de trabajos, si bien se permitieron ciertos trabajos ligeros, que no perjudicaran la salud del menor y su atención escolar" (37).

En la Conferencia de 1934 se acordó que: " No debería emplearse a los menores de catorce años en ninguna actividad; se autorizó a los gobiernos para aceptar algunas excepciones, trabajos ligeros, trabajos familiares y, en determinados supuestos, el servicio doméstico. Por otra parte, se dispuso en la misma convención que los domingos y días de fiesta pública no debería trabajarse" (38).

En la Conferencia de París de 1945. " Se recomendó fijar en catorce o quince años la edad mínima de admisión al trabajo y elevarla gradualmente a diez y seis" (39)

En el año de 1946. " Se aprobaron dos convenciones sobre reconocimientos médicos a los menores de edad, en la industria y en las actividades no industriales. En el año

(37). DE LA CUEVA MARIO.- "DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO", Décima segunda edición, Tomo I Pág. 502.- México -- 1970

(38). DE LA CUEVA MARIO.-"DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO" Tomo I, Décima segunda edición, Pág. 909.- México 1970

(39). DE LA CUEVA MARIO.- "DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO", Tomo I, Décima segunda edición, Pág. 502.- México 1970

1948 se revisó la Convención de Washington: En ella se prohibió el trabajo nocturno industrial para los menores de diez y ocho años; el trabajo nocturno comprendía un lapso de once horas, incluido en ellas el período comprendido -- entre las veintidós y las cinco horas" (40).

El tratadista Guillermo Cabanellas, nos explica al hablar sobre la citada organización y referido a los Estados Americanos: " Tanto la primera como la segunda Conferencia de los Estados de América miembros de la O. I. T., han adoptado resoluciones relacionadas con el trabajo de los menores. La de Santiago de Chile instó a los Estados de América a la ratificación y aplicación de los cuatro -- convenios que fijan la edad de 14 años, como mínima, para admisión en el trabajo industrial, marítimo, agrícola y no industrial. La de la Habana recomendó nuevamente la ratificación de los convenios citados y señaló además que el trabajo nocturno debe ser prohibido, en todos los países, a los menores de 18 años" (41).

---

(40). DE LA CUEVA MARIO.- "DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO", Tomo I. Décima segunda edición, Pág. 909.- México 1970

(41). CABANELLAS GUILLERMO.-"CONTRATO DE TRABAJO", Parte General, Vol. I. Pág. 603.- Argentina 1963

## CAPITULO II

## CAPITULO II

## 1.- Conceptos de Trabajador.

A).- La Doctrina.

B).- La Ley.

a).- Nuestra Constitución.

b).- La Nueva Ley Federal del Trabajo.

## 2.- El Menor como Trabajador.

A).- Su Clasificación.

a).- En cuanto a la edad.

b).- En cuanto a su protección.

B).- Capacidad del Menor de catorce años para trabajar.

C).- El Menor Trabajador Asalariado.

D).- El Menor Trabajador Independiente.

## 1.- Conceptos de Trabajador.

### A).- La Doctrina.

Al tratar este tema y antes de ver los diferentes conceptos doctrinarios de trabajador, veremos primero una definición que se nos da de Doctrina y su etimología: " Doctrina.- Del latín doctor, doctoris, derivada a su vez de doceo, enseñar, la voz designa lo afirmado como sabido, o impuesto en su carácter por una escuela determinada. Se habla de las doctrinas de los juristas o doctrinas jurídicas, para hacer referencia a las tesis sustentadas por los juristas con respecto a un problema de Derecho" (1).

Existe un sinnúmero de criterios para conceptualizar el término trabajador, por lo general cada tratadista aporta su particular concepto. Este hecho determina que no exista un criterio definido sobre este tema, así que adoptaremos la doctrina que a nuestro modesto parecer sea la más adecuada a la época actual.

Nos dice el maestro Sanchez Alvarado, que trabaja dor: " Es toda persona física que presta a otra un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en forma subordinada" (2). Consideramos que este concepto es un

(1). " ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA ".- Tomo IX, Pág. 185. Argentina 1958

(2). SANCHEZ ALVARADO ALFREDO.- " INSTITUCIONES DE DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO ", Primer Tomo.- Vol I, Pág. 269.- México 1967

concepto restringido, del sujeto del Derecho del Trabajo al que nos estamos refiriendo, pues solo les otorga el carácter de trabajador a las personas que laboran subordinadamente, negándoles dicho carácter a quienes trabajan en forma autónoma o independiente. Sobre el término subordinado nos señala el maestro Alberto Trueba Urbina: " Si el trabajo es un derecho y un deber sociales, es absurdo que para caracterizar la naturaleza del trabajo se tenga que expresar que ese trabajo debe ser "subordinado" (3).

Los autores Walter Kaskel y Hermann Dersch, nos dan otro concepto de trabajador y nos dicen que: "Solo es trabajador quien se halla en una relación de trabajo dependiente de carácter privado, voluntariamente contraída con otra persona" (4). El término "dependiente", al igual que el de "subordinado", restringen el concepto de trabajador, pues no aceptan como tal, según este criterio a quienes laboran independientemente.

El autor Guillermo Cabanellas designa como trabajador: " Al sujeto del contrato de trabajo que realiza su prestación, manual o intelectual, fuera del propio domicilio, bajo la dirección ajena y percibiendo por tal concepto un salario o jornal, de acuerdo con lo convenido o con

(3). TRUEBA URBINA ALBERTO y TRUEBA BARRERA JORGE.- "Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada".- 21ª Edición, Pág. 21.- México 1973.

(4). KASKEL WALTER y DERSCH HERMANN.- "DERECHO DEL TRABAJO".- Quinta edición, Pág. 35.- Argentina 1961

el uso o costumbre" (5). Rechazamos este criterio, haciéndole la misma crítica que a los anteriores, al negarles el concepto estudiado, tanto a quienes laboran en forma autónoma como a aquellas personas que trabajan cumpliendo una pena corporal, y así nos lo dice este autor al apuntar: "No son trabajadores quienes realizan un trabajo en cumplimiento de deberes cívicos o por pena; ni quien trabaja en su domicilio por cuenta ajena y sin relación de dependencia; ni tampoco los que forman parte de las llamadas profesiones liberales y son libres en sus prestaciones" (6).

Mario L. Deveali al tratar este tema anota que: "La palabra trabajador, en sentido técnico estricto, no es cualquier persona que trabaje, pues si así fuera descartados los ociosos - todos los habitantes del país serían trabajadores. En Derecho del Trabajo se alude con esta voz al trabajador subordinado, es decir que pone su actividad profesional a disposición de otra persona, con lo cual se distingue de aquellos otros que trabajan en forma autónoma o independiente" (7). Consideramos inadecuado este concepto en virtud de las razones dadas anteriormente y confirmadas por este autor al explicarnos su criterio.

(5) y (6). CABANEJAS GUILLERMO.- "CONTRATO DE TRABAJO", Parte General.- Vol I, Pág. 532.- Argentine 1963

(7). DEVEALI MARIO L.- "TRATADO DE DERECHO DEL TRABAJO". Tomo I, Pág. 464.- Argentina 1964

Juan D. Pozzo, nos dice que: "Empleado es aquella persona que presta contractualmente su actividad personal por cuenta y dirección de quien lo retribuye, en condiciones de dependencia o subordinación" (8). La primera crítica que hacemos a este concepto, es que el autor confunde los términos de trabajador y empleado; la segunda es que no toma en cuenta a los trabajadores autónomos.

El maestro Mario de la Cueva, nos explica que existen dos criterios para determinar el concepto trabajador: "Uno que hace referencia a la idea de clase social y según la cual, la categoría de trabajador se adquiere por la pertenencia a la clase trabajadora y otro que atiende a la prestación de un servicio personal en virtud de una relación jurídica de trabajo" (9). Estamos de acuerdo con este autor, en cuanto que rechaza el primer criterio y adopta el segundo para determinar el concepto trabajador, pues una persona será trabajador, cuando preste un servicio personal a otra en virtud de una relación de trabajo, y no cuando pertenezca a una clase determinada.

Los maestros Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, nos dan su concepto: "Trabajador es todo aquel

---

(8). POZZO JUAN D.- "DERECHO DEL TRABAJO", Pág. 452.- Argentina 1948

(9). DE LA CUEVA MARIO.- "DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO". Tomo I. Décima segunda edición, Pág. 417.- México 1970.

que presta un servicio personal a otro mediante remuneración" (10). A nuestro juicio, este criterio si llena los requisitos modernos de lo que debe ser un concepto de trabajador, pues abarca tanto a los trabajadores dependientes, como a los independientes. Así nos lo expone el maestro Alberto Trueba Urbina; para quien los sujetos del Derecho del Trabajo, son únicamente los trabajadores: "Solo son sujetos de derecho del trabajo:

1) Los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y en general todo el que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o extramuros de ésta, en cualquier actividad, subordinada o autónoma, abogados, médicos, ingenieros, técnicos, deportistas, artistas y muchos más: el prestador de servicios en los contratos de prestación de servicios del Código Civil, en el mandato, etc." (11).

B).- La Ley.

a).- Nuestra Constitución.

Nuestra Carta Magna, no nos da una definición o un concepto claro de trabajador, pero se deduce del texto del artículo 123, apartado A); que a la letra dice:

(10). TRUEBA URBINA ALBERTO Y TRUEBA BARRERA JORGE.- "Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada".- 21ª edición, Pág. 21.- México 1973.

(11). TRUEBA URBINA ALBERTO.- "NUEVO DERECHO DEL TRABAJO".- 2ª edición, Pág. 232.- México 1973.

"Artículo 123. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo:" (12).

Opinamos que en nuestra Constitución, se protege a las personas que laboran en forma asalariada, y a los que trabajan autónoma o independientemente, pues no encontramos en el texto antes citado, alguna distinción para estos sujetos.

b).- La Nueva Ley Federal del Trabajo.

Nuestra ley laboral sí da un concepto de trabajador, pues en su artículo 8º nos dice: "Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un -- trabajo personal subordinado" (13).

Creemos que la Nueva Ley Federal del Trabajo, no fué muy afortunada al otorgarnos ese concepto, pues únicamente protege al trabajador dependiente y restringe los derechos de los trabajadores autónomos, aún cuando el artículo 123, en su apartado A). les otorga esa tutela.

## 2.- El Menor Como Trabajador.

(12). Véase la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

(13). Ver la Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. - México 1970.

A).- Su Clasificación:

a).- En cuanto a la edad.

En cuanto a la edad del menor, haremos la siguiente clasificación:

1.- Los menores comprendidos entre los dieciséis y los dieciocho años, cuyo trabajo; como dice el maestro --- Jorge Trueba Barrera: "La legislación laboral vigente - prácticamente lo equipara al trabajo de los adultos"(14). Con algunas restricciones en la Nueva Ley Federal del Trabajo, que son:

"Artículo 175. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores:

II. De dieciocho años, en :

Trabajos nocturnos industriales" (15).

"Artículo 191. Queda prohibido el trabajo a que se refiere este capítulo a los menores de quince años y el de los menores de dieciocho en calidad de pañoleros o fogoneeros" (16).

2.- Los menores de dieciséis años y mayores de catorce, encuentran su regulación, tanto en nuestra Constitución, como en nuestra ley laboral, cuya reglamentación establece, al referirse a los comprendidos en ésta edad:

---

(14). TRUEBA BARRERA JORGE.- Ponencia presentada en el Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor.- Vol. 2º, Pág. I.-TB-9, Memorias México 1973

(15) y (16). Ver la Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. México 1970

Constitución Política. Artículo 123, apartado A), -  
 en sus fracciones II, III, y XI que nos dicen:

"II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de -  
 siete horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o  
 peligrosas para las mujeres y los menores de dieciséis a-  
 ños; el trabajo nocturno industrial para unas y otros; el  
 trabajo en los establecimientos comerciales, después de -  
 las diez de la noche para la mujer, y el trabajo después  
 de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;"  
 (17).

"III. Queda prohibida la utilización del trabajo de -  
 los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y me-  
 nores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis  
 horas; " (18).

"XI. Cuando, por circunstancias extraordinarias, de-  
 ban aumentarse las horas de jornada, se abonará como sala-  
 rio por el tiempo excedente un ciento por ciento más de lo  
 fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo -  
 extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de -  
 tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciséis a-  
 ños y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidos en  
 esta clase de trabajo;" (19).

---

(17), (18) y (19). Véase la Constitución Política de los ---  
 Estados Unidos Mexicanos.

Nueva Ley Federal del Trabajo. En lo que se refiere a los mayores de 14 años y menores de 16 establece:

En su artículo 22; que queda prohibida la utilización del trabajo de los mayores de catorce años y menores de dieciséis "que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente o que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo" (20). El artículo 23 establece un requisito de los citados menores, para poder laborar, y será; una "autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política" (21).

El Capítulo II de la Ley, relativo al trabajo de los menores, en sus artículos 173; 174; 175, I; 177; 178; 179; y 180 reglamenta:

"Artículo 173. El trabajo de los mayores de catorce años y menores de dieciséis queda sujeto a vigilancia y protección especiales de la Inspección del Trabajo;

Artículo 174. Los mayores de catorce y menores de dieciséis años deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordene la Inspección del Trabajo. Sin el requisito del certificado, ningún patrón podrá utilizar sus servicios" (22).

---

(20), (21) y (22). Ver la Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, en los artículos enunciados. México - 1970.

"Artículo 175. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores:

I. De dieciséis años, en:

a) Expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato.

b) Trabajos susceptibles de afectar su moralidad o sus buenas costumbres.

c) Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección de Trabajo.

d) Trabajos subterráneos o submarinos.

e) Labores peligrosas o insalubres.

f) Trabajos superiores a sus fuerzas y los que puedan impedir o retardar su desarrollo físico normal.

g) Establecimientos no industriales después de las diez de la noche.

h) Los demás que determinen las leyes" (23).

"Artículo 177. La jornada de trabajo de los menores de dieciséis años no podrá exceder de seis horas diarias y deberá dividirse en períodos máximos de tres horas. Entre los distintos períodos de la jornada, disfrutarán de reposos de una hora por lo menos" (24).

"Artículo 178. Queda prohibida la utilización del trabajo

(23) y (24). Véase la Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. México 1970.

jo de los menores de dieciséis años en horas extraordinarias y en los días domingos y de descanso obligatorio. En caso de violación de esta prohibición, las horas extraordinarias se pagarán con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, y el salario de los días domingos y de descanso obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 75" (25).

"Artículo 179. Los menores de dieciséis años disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas de dieciocho días laborables, por lo menos" (26).

"Artículo 180. Los patrones que tengan a su servicio menores de dieciséis años estén obligados a:

I. Exigir que se les exhiban los certificados médicos que acreditar que están aptos para el trabajo;

II. Llevar un registro de inspección especial, con indicación de la fecha de su nacimiento, clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones generales de trabajo;

III. Distribuir el trabajo a fin de que dispongan del tiempo necesario para cumplir sus programas escolares y asistir a escuelas de capacitación profesional; y

---

(25) y (26). Ver la Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, en los artículos enunciados. México 1970

IV. Proporcionar a la Inspección del Trabajo los informes que les solicite" (27).

Como vimos en esta exposición, tanto nuestra Constitución, como nuestra ley laboral, establecen una serie de derechos, requisitos y prohibiciones, para que los menores comprendidos entre los catorce años y los dieciséis puedan trabajar; al mismo tiempo, establecen obligaciones para los patrones que tengan a su servicio a estos menores.

3.- Los menores de catorce años. Estos seres, son quienes se encuentran en una total desprotección de nuestras leyes laborales, pues no obstante existir una absoluta prohibición en la Constitución y en la Nueva Ley Federal del Trabajo, para que trabajen estos menores, vemos que la realidad en nuestra patria es otra, siendo totalmente nugatorias e inefectivas las disposiciones que contienen dicha prohibición. Unos ejemplos claros de esta inefectividad, los encontramos en los menores que laboran en las tiendas de auto-servicio ( los llamados "cerillos" ); los limpiadores de calzado; los menores que venden periódico, chicles, etc. Para que la prohibición dada en nuestras leyes fuera efectiva, sería necesario que el Estado se encargara de tutelar a dichos menores, sustentándolos y educándolos; hecho casi imposible en virtud de nuestra situa-

---

(27). Artículo 180 de la Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. México 1970.

ción económica y política. Algunas de las consecuencias del incumplimiento de nuestras leyes laborales al respecto son: el menor no obtiene ninguna prestación ni algún derecho al laborar; amén de que su trabajo no es debidamente remunerado. Estas situaciones son posibles de remediar, pero olvidándonos de romanticismos e idealismos, que lejos de proteger al menor, lo perjudican. Es necesario poner los pies en la realidad, pues como dice el maestro José Dávalos Morales: "Las leyes deben hacerse para regular las realidades sociales y económicas y no al contrario. El pie no se ajusta al tamaño del zapato, es el calzado el que se fabrica a la medida del pie" (28).

En el desarrollo de nuestro trabajo, trataremos de anotar soluciones jurídicas a este problema; pues este trabajo está encaminado a encontrar soluciones posibles y reales, para la protección efectiva de los menores; pero principalmente de los menores de catorce años, quienes, como ya apuntamos anteriormente se encuentran totalmente desprotegidos, y al mismo tiempo quienes más necesitan de esa protección.

b). En cuanto a su protección.

Tomando en cuenta la protección que al menor otorg

---

(28). DAVALOS MORALES JOSE. Ponencia presentada en el primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor. Pág. II-DM-24. Memorias México 1973.

ga nuestra ley; adoptaremos la clasificación que nos dá - el maestro Jorge Trueba Barrera:

1. "Los tutelados por la legislación laboral, ;
2. Los no protegidos por la legislación laboral." (29).

Esta clasificación se hace en virtud del concepto que de trabajador, dá la Nueva Ley Federal del Trabajo, - pues esta Ley, protege únicamente a las personas que trabajan subordinadamente; no así a los que laboran en forma independiente, o como diría el maestro Alberto Trueba Urbina; a quienes laboran a extramuros de la pronoución económica.

B).- Capacidad del Menor de catorce años para trabajar.

CAPACIDAD: "Es la facultad o posibilidad que tiene una persona para realizar cualquier acto jurídico o para ejercitar sus derechos ante los tribunales" (30).

Los menores de catorce años sufren de una incapacidad legal, total para trabajar; esto se desprende del artículo 123, apartado A), fracción III de la Constitución de 1917 que a la letra dice:

- 
- (29). TRUEBA BARRERA JORGE. Ponencia presentada en el Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor. Pág. II-EB-3. Lemor las México 1973.
  - (30). TRUEBA BARRERA JORGE. Citado por Alberto Trueba Urbina en su obra: "NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO". Pág. 364. 2ª Edición. México 1973.

"III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años." (31).

Esta prohibición se encuentra también en la Nueva Ley Federal del Trabajo, en su artículo 22 que dice:

"Artículo 22. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años y de los mayores de esta edad y menores de dieciséis que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo." (32).

Al tratar el tema de la capacidad de los menores de catorce años, el maestro Alberto Trueba Urbina nos dice:

"Los menores de catorce años no pueden ser sujetos de contratación laboral, por prohibirlo expresamente el artículo 123, apartado A), fracción III de la Constitución, y el 22 de la ley; por tanto no tienen capacidad procesal. Sin embargo, cuando en contravención a las disposiciones citadas laboren menores de catorce o dieciséis años podrán ocurrir ante los tribunales a través de sus tutores o de quien legalmente los represente, a exigir de los patronos las prestaciones a que tengan derecho." (33).

(31). Ver artículo 123, apartado A), fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

(32). Ver la Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada.

(33). TRUEBA URBINA ALBERTO.- "NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO". 2ª Edición, Pág. 364.- México 1973

C).- El Menor Trabajador Asalariado.

El término de asalariado nos indica la dependencia económica del trabajador, con respecto a un patrón. El autor Guillermo Cabanellas nos dice que: "Por asalariado se entiende la persona que percibe salario." (34).

En este inciso nos circunscribiremos a los menores trabajadores de catorce años, que aún en contra de la prohibición constitucional y laboral para que trabajen, ellos lo hacen, obligados por una necesidad económica vital, acreciéndoles la mayoría de las veces: a). La deserción escolar; b). El no tener vacaciones; c). No tener prestaciones ni derechos; d). El no tener una debida remuneración; e). Ni un tope a las jornadas excesivas de trabajo, pues llegan a laborar hasta doce horas diarias. Todo esto es aprovechado por los patrones en virtud de una falta de regulación efectiva por lo que respecta al trabajo de los menores de catorce años. Yendo en detrimento del desarrollo físico y mental del menor.

Un ejemplo de los menores trabajadores asalariados o subordinados, lo tenemos en los "carillos", menores que laboran en las tiendas de auto-servicio, menores a quie--

---

(34). CABANELLAS GUILLERMO.- "INTRODUCCION AL DERECHO LABORAL", Vol.1, Pág. 121.- Argentina 1960

nes los patrones les niegan la calidad de trabajadores y la relación laboral, siendo que, como dice el maestro José Davalos Morales: "Aparece la relación laboral perfectamente determinada entre los niños trabajadores y las empresas comerciales que simuladamente ocupan sus servicios. Están sujetos a una jornada de trabajo determinada a través de algún empleado de la empresa, desarrollan su trabajo con una disciplina que vigila la empresa por medio de un representante; reciben sanciones impuestas por algún funcionario de la negociación; durante la prestación de sus servicios llevan un vestido que constituye el uniforme de la empresa." (35). Estos menores, se encuadran también perfectamente dentro del concepto "trabajador, que nos dá la Nueva Ley Federal del Trabajo en su artículo 3º; pues son personas físicas que prestan a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Así que es innegable el carácter de trabajador y la relación laboral que mantienen estos menores con los patrones; patrones que violan día a día nuestra Constitución y nuestras leyes laborales que prohíben el trabajo de --

---

(35). DAVALOS MORALES JOSE.- Ponencia presentada en el Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor. Página II-DM-20.- Memorias México 1973

dichos menores. Tal parece que no existiera ninguna sanción al respecto, cuando si la hay. Tal vez lo que sucede, es que nuestras autoridades del trabajo no pueden vigilar, ni hacer efectivas las sanciones que en nuestra Ley Federal del Trabajo, en su artículo 879, nos menciona.

"Artículo 879. Se impondrá multa de cien a cinco mil pesos al patrón que viole las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores." (36)

Así como el ejemplo de los "cerillos", tenemos una infinidad de casos de menores de catorce años que laboran en empresas, talleres mecánicos, loncherías etc., que se encuentran desprotegidos de los más elementales derechos de cualquier trabajador, como son:

- a). Horario adecuado;
- b). Vacaciones;
- c). Sueldo mínimo;
- d). Aguinaldo;
- e). Inscripción en el Seguro Social;
- f). Prima de antigüedad;
- g). Descanso dominical, etc.

Es necesario apuntar soluciones y un alto a esos vo

---

(36). Véase la Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada -- México 1970.

races patrones, que pronto van acabar con nuestra niñez; soluciones que deben ser radicales, pero realistas y con un alto sentido humanitario.

#### D).- El Menor Trabajador Independiente.

Estos menores, a los que el autor José Ricardo -- Hernández Pulido les da el caracter de sub-ocupados, se dedican a labores tales como: Limpiadores de calzado, -- vendedores de periódico, Limpiadores y cuidadores de automóviles, vendedores de chicles etc., en forma independiente, esto significa que no están bajo las órdenes de un patrón determinado, ni reciben un salario por su trabajo. Siendo explotados en el mayor número de casos, -- por sus propios padres.

Creemos que el trabajo de estos menores es más peligroso que si laboraran dentro de alguna empresa, pues en las calles corren el peligro de sufrir algún accidente, por lo tanto, trabajan arriesgando la vida. Estos -- menores no tienen prestación alguna, ni vacaciones, ni -- se encuentran inscritos en el Seguro Social, etc.

Los menores trabajadores independientes, tal vez son quienes menos tutela reciben, o mejor dicho "ninguna tutela", puesto que no existe una persona ( patrón ), al

qual exigirle que cumpla con sus obligaciones patronales.

Es el Estado quien debe sufrir la carga de tutelar a estos menores, ayudado por sus padres; vigilando el trabajo de los menores para su mejor desarrollo, inculcándole el amor por el estudio, para que llegando a la madurez, sean hombres de provecho, tanto para ellos mismos como para su patria. Debemos evitar que estos menores laboren en las calles, para evitar que esta niñez se vea diezmada, por el peligro que entraña el laborar en las calles de la ciudad.

### C A P I T U L O I I I

## CAPITULO III

1.- El Menor de catorce años, en el Derecho Laboral, Individual y Colectivo.

A).- Contratación Individual.

a).- Contrato Individual de Trabajo en la Doctrina.

b).- El Contrato Individual en la Ley.

c).- El Menor de catorce años en la Contratación Individual.

B).- La Sindicalización del Menor.

a).- Conceptos de Sindicato en la Doctrina.

b).- El Sindicato en la Ley.

c).- La Sindicalización del Menor de catorce años.

C).- El Menor en el Contrato Colectivo de Trabajo.

a).- El Contrato Colectivo de Trabajo en la Doctrina.

b).- El Contrato Colectivo en la Ley Vigente.

c).- El Menor de catorce años en el Contrato Colectivo.

## CAPITULO III

1.- El Menor de catorce años, en el Derecho Laboral, Individual y Colectivo.

A).- Contratación Individual.

a).- Contrato Individual de Trabajo en la Doctrina.

b).- El Contrato Individual en la Ley.

c).- El Menor de catorce años en la Contratación Individual.

B).- La Sindicalización del Menor.

a).- Conceptos de Sindicato en la Doctrina.

b).- El Sindicato en la Ley.

c).- La Sindicalización del Menor de catorce años.

C).- El Menor en el Contrato Colectivo de Trabajo.

a).- El Contrato Colectivo de Trabajo en la Doctrina.

b).- El Contrato Colectivo en la Ley Vigente.

c).- El Menor de catorce años en el Contrato Colectivo.

1.- El Menor de Catorce años, en el Derecho Laboral, Individual y Colectivo.

A).-- Contratación Individual.

a).-- Contrato Individual en la Doctrina.

El autor Mario L. Deveali nos dice que el contrato de trabajo: " Es una convención por la cual una persona -- ( trabajador: empleado, obrero) pone su actividad profesional a disposición de otra persona (empleador) en forma continuada, a cambio de una remuneración" (1). Este autor impone la subordinación como un elemento del contrato de trabajo, aún cuando, elude dicho concepto y nos habla de "en forma continuada". Consideramos que la subordinación no es un elemento del contrato de trabajo.

Los autores Kaskel y Dersch, conceptúan al contrato de trabajo como: "Un contrato sinalagmático de género especial, a saber, un contrato de comunidad (jurídico-personal) que tiene por objeto la prestación de trabajo dependiente, regularmente --aunque no necesariamente-- contra remuneración, y que contiene siempre el deber de previsión del empleador" (2). Consideramos que este concepto va de acuer-

(1). DEVEALI MARIO L.-- "TRATADO DE DERECHO DEL TRABAJO".-- Tomo I, Pág. 436.-- Argentina 1964

(2). KASKEL WALTER y DERSCHE HERMANN.-- "DERECHO DEL TRABAJO". Quinta Edición, Pág. 191.-- Buenos Aires 1961.

do, con nuestro Derecho del Trabajo moderno, pues no hace distinción entre trabajadores dependientes e independientes.

El tratadista Juan D. Pozzo nos explica que contrato individual de trabajo, es el: "Contrato por el cual una parte se obliga mediante retribución a la prestación de trabajo al servicio de otro" (3). Creemos que el patrón está obligado no solo a pagar una retribución, sino que tiene una serie de obligaciones de carácter social para con el trabajador.

El profesor Alfredo Sanchez Alvarado, nos define el contrato de trabajo como: "El vínculo jurídico existente entre quien presta el servicio subordinado y el que lo recibe; que el ligamen que une a patrón y trabajador es determinante para aplicar el Derecho del Trabajo" (4). También aquí encontramos el tantas veces criticado término de subordinación.

El catedrático Mario de la Cueva, opina que el contrato de trabajo es: "El simple acuerdo de voluntades para la prestación de un servicio" (5). Y agrega este autor, --

(3). POZZO JUAN D.- "DERECHO DEL TRABAJO" .- Tomo I, Pág. 490.- Argentina 1948.

(4). SANCHEZ ALVARADO ALFREDO.- "INSTITUCIONES DE DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO".- Tomo I, Vol I, Pág. 307.- México 1967

(5). DE LA CUEVA MARIO.- "DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO".- Tomo I, Décima segunda edición, Pág. 456.- México 1970

que las obligaciones surgen entre las partes por el hecho de la prestación de servicios. Nuestra opinión en éste sentido, es que la obligación entre trabajador y patrón, se origina desde el momento de la celebración del contrato individual de trabajo.

El concepto que proponemos de contrato individual de trabajo, es el siguiente: es el acuerdo de voluntades, ya sea tácito o expreso, que da origen a una relación de trabajo; en dicho acuerdo de voluntades se encuentra la obligación del trabajador a prestar un servicio, y las obligaciones del patrón de carácter social, para con el trabajador.

b).- El Contrato Individual en la Ley.

La Nueva Ley Federal del trabajo, en su artículo 20, párrafo segundo, define así al contrato individual de trabajo:

"Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario" (6).

Nuestra ley también en éste concepto, adolece del defecto que tantas veces hemos señalado, puesto que los traba

---

(6). Ver la Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada.- México 1970.

jadores a los que hemos denominado "independientes", no pueden ser sujetos -según la ley- de contratación individual.

c).- El Menor de catorce años en la Contratación individual.

En nuestro país, el menor de catorce años, no "debería" celebrar un contrato individual de trabajo, por la razón que ya hemos citado en el capítulo anterior, esto es, -- por las disposiciones que contiene nuestra Carta Magna y -- nuestra ley laboral, que prohíben sin ninguna excepción que laboren éstos menores; siendo contradictoria nuestra ley vigente, con la realidad que impera en nuestra patria. En -- cualquier rincón de la República Mexicana, encontraremos a dichos menores laborando, no por un mero capricho, sino por su necesidad de sobrevivir, siendo aprovechado éste hecho por voraces explotadores.

B).- La Sindicalización del Menor

a).- Conceptos de Sindicato en la Doctrina.

En éste apartado, enunciaremos diversos criterios -- doctrinales que varios autores nos dan del concepto de sindicato.

F. Ernest Johnson nos dice que el sindicato obrero: "Es un instrumento para mejorar el bienestar material de sus miembros" (7).

(7). JOHNSON F. ERNEST.- En la introducción de la obra: "RESPONSABILIDADES SOCIALES DE LOS SINDICATOS OBREROS". de John A. Fitch.- Primera edición, Pág. 16.- Argentina 1969.

El autor John A Fitch nos expone su concepto de sindicato: "Es un cuerpo permanente dedicado a la tarea de mejorar las condiciones de vida y de trabajo, no para una sola generación, sino para las subiguientes" (8).

Leonardo Graham Fernández, conceptúa al sindicato como: "La asociación profesional que se encuentra integrada por trabajadores de una misma profesión, similar o conexas" (9).

Arthur Bottomley nos dice que: "Un sindicato es una asociación de trabajadores para proteger sus intereses" (10).

El maestro Alberto Trueba Urbina, también nos otorga su concepto de sindicato obrero: "Es expresión del derecho social de asociación profesional, que en las relaciones de producción lucha no solo por el mejoramiento económico de sus miembros, sino por la transformación de la sociedad capitalista hasta el cambio total de las estructuras económicas y políticas" (11). La finalidad expresada en éste concepto, sería la finalidad de los llamados "sindicatos rojos" o revolucionarios.

---

(8). FITCH JOHN A.- "RESPONSABILIDADES SOCIALES DE LOS SINDICATOS OBREROS".- Primera edición, Pág. 31.- Argentina 1959.

(9). GRAHAM FERNANDEZ LEONARDO.- "LOS SINDICATOS EN MEXICO", Pág. 58.- México 1969.

(10). BOTTOMLEY ARTHUR.- "USO Y ABUSO DE LOS SINDICATOS".- Primera reimpresión, Pág. 58.- Editorial P. Trillas, S. A.- México 1964.

(11). TRUEBA URBINA ALBERTO.- "NUEVO DERECHO DEL TRABAJO".- 2ª edición, Pág. 353.- México 1972.

b).- El Sindicato en la Ley.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción XVI, del apartado A), del Artículo 123; - consagra los derechos de asociación profesional y de sindicalización, y así dice textualmente:

"XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc." (12).

Nuestra ley laboral, nos otorga un concepto de sindicato, en el artículo 356, que a la letra dice:

"Artículo 356. Sindicato es la asociación de trabajadores o patronos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses" (13).

c).- La Sindicalización del Menor de catorce años.

Los menores de catorce años, no pueden ingresar a un sindicato, esto lo deducimos del artículo 362 de la Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, que a la letra dice:

(12). Véase la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

(13). Ver la Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. México 1970.

"Artículo 362. Pueden formar parte de los sindicatos los trabajadores mayores de catorce años" (14).

Por lo tanto los menores de esa edad, no pueden formar parte de los sindicatos, haciendo así su desprotección aún mayor.

C).- El Menor en el Contrato Colectivo de Trabajo.

Siguiendo la tónica que hemos llevado en nuestro estudio, anotaremos primero los distintos criterios doctrinales, que varios autores aportan sobre el concepto del contrato colectivo de trabajo; enseguida expondremos, lo que nuestra ley vigente entiende por éste contrato estudiado; por último veremos la posibilidad, en la cual, el menor de catorce años pudiera verse beneficiado por un contrato colectivo de trabajo.

a).- El Contrato Colectivo de Trabajo en la Decretina.

Guillermo Cabanellas, divide al contrato colectivo en contrato sindical y contrato por equipo. Califica globalmente con el nombre de contrato de trabajo colectivo a :

---

(14). Ver la Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. México 1970

"Todo convenio que tenga por objeto la prestación de servicios y cuando el sujeto obrero sean dos o más trabajadores.

Si se celebra entre uno o varios patrones y uno o varios sindicatos de trabajadores, constituye un contrato sindical; si se pacta con un grupo de trabajadores no sindicados, habiendo convenido los integrantes del grupo en aceptar conjuntamente la responsabilidad de la ejecución del trabajo, estamos ante el contrato por equipo" (15). Al hablarnos éste autor del contrato por equipo, nos hace suponer que las obligaciones solo las tendrá que realizar el grupo de trabajadores, encargado de realizar el trabajo; siendo que, en el contrato colectivo de trabajo, se fijan las condiciones de trabajo, pero en beneficio de los trabajadores.

El tratadista Alonso García Manuel, nos dice que: "Por pacto colectivo de condiciones de trabajo entendemos el acuerdo en que las partes del mismo son asociaciones profesionales de empresarios y trabajadores con personalidad jurídica constituida, o lo es, cuando menos, y siempre, la parte trabajadora, y cuyo objeto es fijar las condiciones a que habrán de ajustarse los contratos individuales de trabajo, de

---

(15). CABANELLAS GUILLERMO.- "CONTRATO DE TRABAJO".- Parte General. Vol. I, Pá. 421.- Argentina 1963.

obligatoria observancia para quienes formen parte de de la asociación o asociaciones pactantes e incluso, en ciertos - casos, para terceros no miembros de la asociación" (16).

El maestro Mario de la Cueva, nos explica que el con-trato colectivo de trabajo es: "La finalidad suprema del derecho colectivo del trabajo; es el pacto que fi-ja las con-diciones de trabajo de las empresas, con la mira de elevar el nivel de vida de los trabajadores; es la norma que pre--tende regula las relaciones de trabajo en el sentido más - favorable a las necesidades del obrero" (17).

El catedrático Alberto Trueba Urbina define el con--trato colectivo diciendo: "El contrato colectivo siempre - será instrumento de lucha de la clase obrera, impuesto por la fuerza de la asociación profesional de los trabajadores y de la huelga y no tiene por objeto superar la tensión en--tre las clases, sino lograr a través de la celebración del mismo y de su cumplimiento el mejoramiento de las condicio--nes económicas de los trabajadores y obtener graduales rei--vindicações sociales" (18).

- 
- (16). ALONSO GARCIA MANUEL.- "DERECHO DEL TRABAJO".- Tomo I, Pág. 40.- España 1960.
- (17). DE LA CUEVA MARIO.- "DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO".- Tomo II, Pág. 465.- México 1970.
- (18). TRUEBA URBINA ALBERTO.- "NUEVO DERECHO DEL TRABAJO".- 2ª edición, Pág 384.- México 1972.

b).- El Contrato Colectivo en la Ley Vigente.

Nuestra ley leboral vigente, establece una definición de contrato colectivo de trabajo, en su artículo 386, que a la letra dice:

"Artículo 386. Contrato colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos" (19).

En otro artículo nuestra ley, establece la obligación para los patrones de celebrar el contrato colectivo de trabajo con un sindicato, cuando éste lo solicite, así tenemos:

"Artículo 387. El patrón que emplee trabajadores miembros de un sindicato tendrá obligación de celebrar con éste, cuando lo solicite, un contrato colectivo.

Si el patrón se niega a firmar el contrato, podrán los trabajadores ejercitar el derecho de huelga consignado en el artículo 450" (20).

---

(19). Véase la Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. México 1970.

(20). Ver la Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, en el artículo enunciado. México 1970.

c).- El Menor de catorce años en el Contrato Colectivo.

Como ya vimos anteriormente, en el contrato colectivo se establecen medidas en favor de los trabajadores, aún en el caso de que los trabajadores no sean miembros del sin dicato contratante. Pero los beneficios del contrato colectivo, no alcanzan al menor de catorce años, pues en la mayoría de las empresas niegan el trabajo a estos menores, por la prohibición para que laboren contenida en nuestra Constitución y en nuestra ley laboral; y si trabajan en algunas empresas esos menores, les niegan el carácter de trabajadores, negándoles al mismo tiempo, todos los beneficios que deberían recibir.

## CAPITULO IV

## CAPITULO IV

1.- Posibilidades de una Regulación laboral efectiva -  
del Menor.

A).- En la Constitución.

B).- En la Ley Federal del Trabajo.

C).- En la Ley de los Trabajadores al Servicio del  
Estado.

## 1.- Posibilidades de una Regulación laboral efectiva - del Menor.

Analizando el problema planteado en el desarrollo de este estudio, hemos llegado a la creencia de que existen - dos posibilidades para la protección laboral efectiva del - menor, las cuales serían:

- 1.- Que el Estado asumiera la total responsabilidad - de los menores de catorce años, vigilando por su subsistencia (alimentos, habitación, vestido) y - su educación. Creación de un organismo gubernamental, que se encargue del cumplimiento de las - disposiciones relativas a la protección del me- - nor; otorgándole el presupuesto necesario y los - hombres idóneos para este fin.
- 2.- Si la medida anterior no puede ser llevada a ca- - bo, serán necesarias una serie de reformas que - podrían parecer contrarrevolucionarias; pero debe- - mos tomar en cuenta, que el último fin que nos -- mueve es una tutela real y efectiva para los meno- - res, que en última instancia son nuestro propio - futuro. Las reformas a las que enseguida haremos referencia, modificarían a nuestra Constitución -

Política de 1917; a la Nueva Ley Federal del trabajo Reformada de 1970; y a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al servicio del Estado de 1960.

A).- En la Constitución.

1.- La primer reforma que proponemos en nuestra Carta Magna, es a la fracción II, del artículo 123 en su apartado A), que dice:

"II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas para las mujeres y los menores de dieciséis años; el trabajo nocturno industrial para unas y otros; el trabajo en los establecimientos comerciales, después de las diez de la noche para la mujer, y el trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;" (1)

Esta fracción quedaría así:

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas para las mujeres y los menores de dieciocho años; el trabajo nocturno industrial para unas y otros; el trabajo en los establecimientos comer-

(1). Ver Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

ciales, después de las diez de la noche para la mujer, y al trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciocho años.

Esta reforma propuesta, la hacemos en virtud de la necesidad de extender la protección a los menores comprendidos entre los dieciséis y los dieciocho años; puesto que, se equipara el trabajo de estos sujetos con el de los adultos, aún cuando ellos no han alcanzado la madurez necesaria que los compare con los trabajadores adultos.

2.- La segunda reforma, sería la referente a la edad mínima requerida para ingresar a trabajar y a la jornada máxima de labores de los menores de dieciséis años. La fracción III, del artículo 123 constitucional, en su apartado A), nos dice:

"III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas;" (2)

**Reforma:**

III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de diez años. Los mayores de esta edad

---

(2). Véase la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de cinco horas;

Esta reforma la proponemos en virtud de la situación real de los menores que laboran, y va encaminada a su tutela jurídica, pues se ubicarían ya en el sistema proteccionista real de nuestras leyes.

B).- En la Ley Federal del Trabajo.

1.- El concepto de trabajador al que ya nos hemos referido anteriormente, es un concepto inadecuado a la situación actual del Derecho del Trabajo. El artículo 8° de la Ley del Trabajo, en su primer párrafo define al trabajador así:

"Artículo 8° Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado" (3).

Reforma:

Artículo 8° Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo, que pueda ser en forma dependiente o independiente.

El fin que seguimos en esta reforma, es ampliar la protección de nuestras leyes laborales a los trabajadores independientes.

---

(3). Ver la Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada de 1970

2.- Este inciso va relacionado con el punto anterior, y tratamos también, de ampliar los conceptos de "relación de trabajo" y de "contrato individual de trabajo", que van unidos al concepto de trabajador. La Ley Federal del Trabajo en su artículo 20, párrafos primero y segundo expone:

"Artículo 20. Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario" (4).

**Reforma:**

Artículo 20. Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo dependiente o independiente a una persona, mediante el pago de una remuneración.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que

---

(4). Ver la Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada de 1970

sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo dependiente o independiente, mediante el pago de una remuneración.

Además de la ampliación de la que ya hablamos, cambiamos el término de salario por el de remuneración, en virtud de que el término anterior implica dependencia.

3.- El artículo 22 de nuestra Ley laboral dice:

"Artículo 22. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años y de los mayores de esta edad y menores de dieciséis que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo" (5).

Reforma:

Artículo 22. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de diez años. Con la obligación de la autoridad correspondiente, de vigilar que haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo

---

(5). Véase la Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada de 1970.

de los mayores de esa edad y menores de dieciséis.

Con esta reforma, se igualarían los preceptos de Nuestra Carta Magna, con los de la Nueva Ley Federal del Trabajo, en cuanto a la edad mínima exigida para ingresar a laborar.

4.- El artículo 23 de la Ley Federal del Trabajo, en su primer párrafo nos expone:

"Artículo 23. Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en esta Ley. Los mayores de catorce y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política" (6).

**Reforma:**

Artículo 23. Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en esta Ley. Los mayores de diez y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política.

(6). Ver la Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada de 1970

Esta reforma expuesta, nos lleva a la modificación en nuestra Ley Federal del Trabajo de la edad mínima exigida para ingresar a los sindicatos, lo que propondremos en el siguiente inciso.

5.- El artículo 362 de nuestra ley laboral explica:

"Artículo 362. Pueden formar parte de los sindicatos los trabajadores mayores de catorce años" (7).

Quedaría como sigue:

Artículo 362. Pueden formar parte de los sindicatos los trabajadores mayores de diez años.

6.- En lo que se refiere a la vigilancia y protección que la Inspección del Trabajo realiza sobre los menores; el artículo 173 de la Ley Federal del Trabajo, nos dice:

"Artículo 173. El trabajo de los mayores de catorce años y menores de dieciséis queda sujeto a vigilancia y protección especiales de la Inspección del Trabajo" (8).

---

(7) y (8). Ver la Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada de 1970.

**Reforma:**

Artículo 173. El trabajo de los mayores de diez años y menores de dieciséis queda sujeto a vigilancia y protección especiales de la Inspección del Trabajo.

7.- El artículo 174 de nuestra ley laboral, que se refiere a los certificados médicos que deberán adquirir los menores que laboran, dice:

"Artículo 174. Los mayores de catorce y menores de dieciséis años deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordene la Inspección del Trabajo. Sin el requisito del certificado, ningún patrón podrá utilizar sus servicios" (9).

Con la reforma diría así:

Artículo 174. Los mayores de diez años y menores de dieciséis deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordene

---

(9). Véase la Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada de 1970.

la Inspección del Trabajo. Sin el requisito del certificado, ningún patrón podrá utilizar sus servicios.

8.- El artículo 175 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, habla de los trabajos que no deben realizar los menores de dieciséis años, y dice:

"Artículo 175. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores:

I. De dieciséis años, en:

a) Expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato.

b) Trabajos susceptibles de afectar su moralidad o sus buenas costumbres.

c) Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección de Trabajo.

d) Trabajos subterráneos o submarinos.

e) Labores peligrosas o insalubres.

f) Trabajos superiores a sus fuerzas y los que puedan impedir o retardar su desarrollo físico normal.

g) Establecimientos no industriales después de las diez de la noche.

h) Los demás que determinen las leyes.

II. De dieciocho años, en:

Trabajos nocturnos industriales" (10).

**Reforma:**

Artículo 175. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciocho años, en:

- a) Expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato.
- b) Trabajos susceptibles de afectar su moralidad o sus buenas costumbres.
- c) Trabajos ambulantes.
- d) Trabajos subterráneos o submarinos.
- e) Labores peligrosas o insalubres.
- f) Trabajos superiores a sus fuerzas y los que puedan impedir o retardar su desarrollo físico normal.
- g) Establecimientos no industriales después de las diez de la noche.
- h) Trabajos nocturnos industriales.
- i) Los demás que determinen las leyes.

Estas modificaciones también van encaminadas a ampliar la protección de los menores comprendidos entre los dieciséis y los dieciocho años; además de prohibir sin nin

---

(10). Ver la Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada de 1970.

guna excepción, el trabajo ambulante de los menores de dieciséis años.

9.- En este punto veremos la jornada máxima de labores de los menores de dieciséis años, establecida en el artículo 177 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

"Artículo 177. La jornada de trabajo de los menores de dieciséis años no podrá exceder de seis horas diarias y deberá dividirse en períodos máximos de tres horas. Entre los distintos períodos de la jornada, disfrutarán de reposos de una hora por lo menos" (11).

La reforma que proponemos es la siguiente:

Artículo 177. La jornada de trabajo de los menores de dieciséis años no podrá exceder de cinco horas diarias y deberá dividirse en períodos máximos de dos horas y media. Entre los distintos períodos de la jornada, disfrutarán de reposos de una hora por lo menos.

La modificación anteriormente expuesta, iría de a-

---

(11). Véase la Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada de 1970.

uerdo con la reforma que propusimos a la fracción III, apartado A), del artículo 123 constitucional.

C).- En la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al servicio del Estado.

Esta ley en su artículo 2º, fracción I, establece:

"Art. 2º.- Para los efectos de esta ley se entiende:

I. Por trabajador, a toda persona que habiendo cumplido 18 años preste sus servicios a las entidades y organismos mencionados, mediante designación legal, siempre que sus cargos y sueldos estén consignados en los presupuestos respectivos.

No se considerarán como trabajadores a las personas que presten sus servicios a las entidades y organismos públicos mediante contrato sujeto a la legislación común, a las que por cualquier motivo perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios, o a las que presten servicios eventuales" (12).

(12). Ver la Ley del I. S. S. S. T. E., de 1960.

Esta ley, amén de restringir el concepto de trabajador al que anteriormente hemos hecho referencia, necesitaría reformarse en lo conducente a la edad para que se integrara casi en su totalidad la ley laboral.

Reforma:

Art 2º.- Para los efectos de esta ley se entiende:

I. Por trabajador, a toda persona que habiendo cumplido 10 años preste sus servicios a las entidades y organismos mencionados, mediante el pago de una remuneración.

En esta modificación, extendemos el concepto de trabajador al suprimir el segundo párrafo de la fracción I del artículo mencionado, pues establece un concepto limitativo de trabajador, con lo que no estamos de acuerdo; además reducimos la edad mínima exigida para ingresar a trabajar. Repetimos que esta última medida se hace en virtud de la necesidad de los menores para subsistir, pero en el caso que el Estado no pueda tutelarlos en forma efectiva.



### CONCLUSIONES.

1.- El concepto de trabajador que nos otorgan nuestras leyes laborales es erróneo. Sugerimos una serie de reformas que incluyan a las personas que laboran en forma independiente o autónoma.

2.- Es necesario establecer la prohibición para los trabajadores menores de dieciocho años de las labores a que se refiere el artículo 175 de la Ley Federal del Trabajo, y también prohibir para ellos el trabajo después de las diez de la noche.

3.- En virtud de la situación real de los menores de catorce años, que trabajan aún en contra de la prohibición tajante que señalan nuestra Carta Magna y la Ley Federal del Trabajo, proponemos una modificación en las disposiciones relativas, que haga posible el trabajo de los menores a partir de los diez años. Parece infusa esta afirmación, pero la realidad económica mexicana clama por esta regulación.

4.- La prohibición del trabajo a los menores de diez años deberá ir aunada a su tutela, debiendo al Estado hacerse cargo de estos menores cuando sus padres no puedan hacerlo, otorgándoles habitación, alimento, vestido, educación y asistencia médica.

5.- Todas las disposiciones que permitan las labores de los menores de catorce años, pero mayores de diez, serán llevadas a cabo como última medida, en el caso de que el Estado no pueda hacerse cargo de la total tutela de estas personas.

6.- Que la autorización para que trabajen los menores que otorgan los padres o tutores, el sindicato, la Junta de Conciliación y Arbitraje, el Inspector del Trabajo o la Autoridad Política, sea extendida a los menores comprendidos entre los diez y los dieciséis años.

7.- Los mayores de diez años y menores de dieciséis, deberán exhibir un certificado médico que los acredite aptos para el trabajo y someterse a exámenes médicos periódicos.

8.- Es necesario reformar el artículo 362 de la Ley Federal del Trabajo, para que los mayores de diez años puedan ingresar a los sindicatos.

9.- Debe reducirse la jornada máxima de labores de los menores de dieciséis años a cinco horas, dividida en dos períodos de dos horas y media, con una hora intermedia de descanso.

10.- Para que sea factible el trabajo de los menores a quienes nos hemos referido, se deberán establecer talleres con labores adecuadas a su edad, por las instituciones encargadas de tutelarlos.

11.- Para que las empresas privadas incluyan un porcentaje de menores entre sus trabajadores, se les podrían otorgar determinadas concesiones fiscales. pues en otro caso considerarían onerosa la admisión de tales menores.

12.- El sueldo de los menores que laboren, no podrá ser inferior al salario mínimo establecido en cada zona económica.

13.- Que se prohíba sin excepción el trabajo ambulante para los menores de dieciocho años, en virtud del peligro que entraña este tipo de labores. Este punto deberá ser vigilado estrictamente por las autoridades, pero al mismo tiempo deberán proporcionar fuentes de trabajo a estos menores en los talleres de los que hablamos anteriormente.

14.- Se hace urgente la capacitación del personal que integra la Inspección del Trabajo, para que

realice una verdadera labor social en beneficio de los -  
menores.

15.- Es precisa la creación de un organismo gu--  
bernamental, con los hombres idóneos y el presupuesto ne-  
cesario, que se encargue de vigilar todas las cuestiones  
relativas al trabajo de los menores.

16.- Deben establecerse penas corporales a los -  
patrones que infrinjan las leyes relativas al trabajo de  
los menores.

## **BIBLIOGRAFIA**

---

BIBLIOGRAFIA.

1. ALONSO GARCIA MANUEL.- "Derecho del Trabajo". Tomo I, España 1960.
2. BOTTOMLEY ARTHUR.- "Uso y Abuso de los Sindicatos" Primera reimpression, Editorial F Trillas, S. A.- México 1964.
3. CABANELLAS GUILLERMO.- "Contrato de Trabajo".- Parte General, Vol. I.- Argentina 1963.
4. CABANELLAS GUILLERMO.- "Introducción al Derecho Laboral, Vol. I.- Argentina 1960.
5. DAVALOS MORALES JOSE.- Ponencia presentada en el Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor, Vol. 10.- Memorias México 1973.
6. DE LA CUEVA MARIO.- "Derecho Mexicano del Trabajo" Tomo I, Décima segunda edición y Tomo II.- México 1970.
7. DEVEALI MARIO L.- "Tratado de Derecho del Trabajo" Tomo I.- Argentina 1964.
8. "ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA".- Tomo IX, Argentina 1958.

9. FITCH JOHN A.- "Responsabilidades Sociales de los Sindicatos Obreros".- Primera edición.- Argentina 1959.
10. GRAMAM FERNANDEZ LEONARDO.- "Los Sindicatos en México".- México 1969.
11. HERNANDEZ FULIDO JOSE RICARDO.- Ponencia presentada en el Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor.- Vol. 1º, Memorias México 1973.
12. KASKEL WALTER y DEFSCH HERMANN.- "Derecho del Trabajo".- Quinta edición, Argentina 1964.
13. MARQUEZ VALERIO URIEL.- Ponencia presentada en el Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor.- Vol. 2º, Memorias México 1973.
14. POZEC JUAN D.- "Derecho del Trabajo".- Argentina 1948.
15. SANCHEZ ALVARADO ALFREDO.- "Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo".- Tomo I, Vol. I.- México 1967.
16. TRUEBA BARRERA JORGE.- Ponencia presentada en el Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor.- Vol. 2º, Memorias México 1973.

17. TRUEBA URBINA ALBERTO.- "Nuevo Derecho del Trabajo".- 2ª edición.- México 1972.
18. TRUEBA URBINA ALBERTO.- "Nuevo Derecho Procesal - del Trabajo".- 2ª edición, México 1973.
19. VALERO SALAS MARIO R.- Ponencia presentada en el Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor.- Vol. 2º, Memorias México 1973.
20. YAÑEZ Y DE LA BARRERA SERGIO.- Ponencia presentada en el Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor.- Vol. 2º, Memoria México 1973.

#### Legislación Vigente Consultada

21. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
22. Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada.
23. Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al servicio del Estado.

- 17. **REYESA BEBIA ALBERTO.** - *Tratado de...* 2ª edición. - México 1912.
- 18. **REYESA BEBIA ALBERTO.** - *Tratado de...* del Dr. Reyesa. - 2ª edición. México 1912.
- 19. **REYESA BEBIA ALBERTO.** - *Tratado de...* de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de México. - 2ª edición. México 1912.
- 20. **REYESA BEBIA ALBERTO.** - *Tratado de...* de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de México. - 2ª edición. México 1912.

Tratado de...

- 1. **Tratado de...**
- 2. **Tratado de...**
- 3. **Tratado de...**

17. TRUEBA URBINA ALBERTO.- "Nuevo Derecho del Trabajo".- 2ª edición.- México 1972.
18. TRUEBA URBINA ALBERTO.- "Nuevo Derecho Procesal - del Trabajo".- 2ª edición, México 1973.
19. VALERO SALAS MARIO R.- Ponencia presentada en el Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor.- Vol. 2º, Memorias México 1973.
20. YAÑEZ Y DE LA BARRERA SERGIO.- Ponencia presentada en el Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor.- Vol. 2º, Memoria México 1973.

#### Legislación Vigente Consultada

21. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
22. Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada.
23. Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al servicio del Estado.

INDICE .

INDICE.

	PAGINA.
CAPITULADO . . . . .	1
INTRODUCCION . . . . .	4
<b>C A P I T U L O I .</b>	
<b>1.- <u>Antecedentes Históricos.</u></b>	
<b>A).- Europa . . . . .</b>	<b>8</b>
a).- Inglaterra . . . . .	9
b).- Francia . . . . .	13
c).- Alemania . . . . .	14
d).- España . . . . .	15
e).- Suiza . . . . .	16
f).- Roma . . . . .	16
g).- Rusia . . . . .	17
<b>B).- México.</b>	
a).- Leyes de Indias . . . . .	18
b).- México Independiente . . . . .	20
<b>C).- La Organización Internacional del Traba-</b>	
<b>jo . . . . .</b>	<b>25</b>
<b>C A P I T U L O I I .</b>	
<b>1.- <u>Conceptos de Trabajador.</u></b>	
<b>A).- La Doctrina . . . . .</b>	<b>32</b>

B).- La Ley.	
a).- Nuestra Constitución . . . . .	36
b).- La Nueva Ley Federal del Trabajo .	37
2.- <u>El Menor como Trabajador.</u>	
A).- <u>En Clasificación.</u>	
a).- En cuanto a la edad . . . . .	38
b).- En cuanto a su protección . . . . .	44
B).- Capacidad del Menor de catorce años para trabajar . . . . .	45
C).- El Menor Trabajador Asalariado . . . . .	47
D).- El Menor Trabajador Independiente. . . . .	50

### C A P I T U L O   I I I .

#### 1.- El Menor de catorce años, en el Derecho Labo- ral, Individual y Colectivo.

A).- <u>Contratación Individual.</u>	
a).- Contrato Individual de Trabajo en - la Doctrina . . . . .	54
b).- El Contrato Individual en la Ley. .	56
c).- El Menor de catorce años en la con- tratación Individual . . . . .	57
B).- <u>La Sindicalización del Menor.</u>	
a).- Conceptos de Sindicato en la Doctri- na . . . . .	57
b).- El Sindicato en la Ley . . . . .	59

c).- La Sindicalización del Menor de <u>ca</u> torce años . . . . .	59
C).- El Menor en el Contrato Colectivo de - Trabajo . . . . .	60
a).- El Contrato Colectivo de Trabajo - en la Doctrina . . . . .	60
b).- El Contrato Colectivo en la Ley <u>Vi</u> gente. . . . .	63
c).- El Menor de catorce años en el <u>Con</u> trato Colectivo . . . . .	64

#### C A P I T U L O I V .

1.- Posibilidades de una Regulación Laboral <u>ef</u> tiva del Menor. . . . .	67
A).- En la Constitución. . . . .	68
B).- En la Ley Federal del Trabajo . . . . .	70
C).- En la Ley de los Trabajadores al servi- cio del Estado. . . . .	79

C O N C L U S I O N E S . 82

B I B L I O G R A F I A . . . 87

I N D I C E . . . . . 91